



Arauca, Arauca, 06 de junio de 2019.

Asunto : **Auto admite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00041 00
Demandante : Eugenio Leopoldo González Tovar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 155.2 y 156.3 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y subsiguientes del mismo Código.

Frente a la solicitud vista en el acápite "*XI. PETICIÓN PREVIA*"¹ mediante la cual peticiona la copia del acto acusado, es preciso manifestar que la misma no procede, por cuanto se pretende la nulidad de un acto ficto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por EUGENIO LEOPOLDO GONZALEZ TOVAR a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: Negar la petición previa formulada por la parte demandante, por las razones expuestas UT SUPRA.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Ordénese a la parte demandante retirar de la secretaría del Despacho los oficios (auto admisorio y traslados) que deberá remitirse de manera inmediata a la entidad demandada así como a los demás sujetos procesales, acreditando el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171.4 CPACA). Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del

¹ Folio. 23

² Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda. De sus anexos y del auto admisorio.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

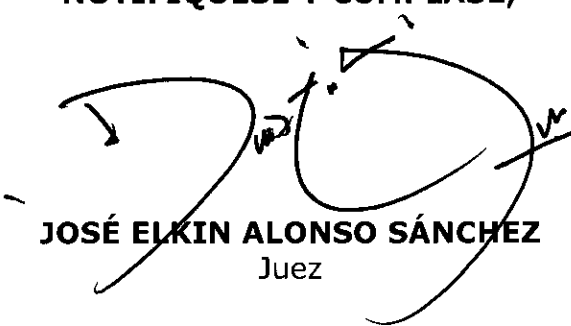
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá y T.P No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder³ a él conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

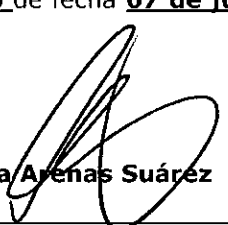

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 060 de fecha 07 de junio de 2019.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

GAD

³ Folio 24